



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00092-00 antes (2016-00014)
Demandante:	CARLOS MAURICIO PADRÓN SOTOMAYOR
Demandado:	- . XIOMARA CÁRDENAS COGOLLO - . ALFREDO FERNÁNDEZ DE CASTRO PÉREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por el secuestre y la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. CON RELACIÓN AL SECUESTRE

Por auto de 21 de septiembre de 2021, se designó como secuestre de este asunto a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGORPECUARIOS, quien figura como secuestre dentro de la lista de auxiliares de justicia que se encuentra vigente para este distrito judicial y, se le concedió un término de 10 días para que acceda al bien inmueble secuestrado, ejerza su labor y rinda un informe detallado de su estado actual, disponiéndose asimismo, acompañamiento policial para ello.

Dicha firma el 7 de noviembre de 2021, allega escrito donde informa sobre la realización parcial de la diligencia de secuestro con presencia de la Policía Nacional, pero que en el trámite de la misma llegó el señor JUAN CARLOS GIRALDO hijo del señor JOSE IGNACIO GIRALDO, quien afirmó que no "podía ejercer la labor como secuestre, dado que el señor propietario anterior tenía una deuda en dinero con ellos y que se iban a cobrar con el uso de los locales".

Señaló también que no pudo tener acceso al segundo piso por el estado de salud de los señores JUAN JOSE GUZMAN Y SARA MARTINEZ VELLOJIN, en aras de no agravar el orden público decidió retirarse.

Conforme a la narrativa es evidente que la parte pasiva ha realizado actos tendientes a evitar la consumación del secuestro del bien inmueble embargado, motivo por el cual, el Despacho teniendo en cuenta el tiempo que lleva este proceso en trámite, procederá a practicar dicha diligencia en compañía del señor secuestre fijando fecha y hora para esos efectos, advirtiendo a las partes que de impedir la realización de la misma, se ejercerán los poderes correccionales necesarios para garantizar el secuestro. Dicha diligencia se realizará con acompañamiento policial.

2. RENUNCIA DE PODER Y CONSTITUCION DE APODERADO

El doctor FIDEL ANTONIO VILLALBA ESPITIA renuncia al poder conferido por el ejecutado CARLOS MAURICIO PADRON SOTOMAYOR, y éste constituye nuevo apoderado, designado al doctor RENNY DAZA SALOMÉ, como su apoderado, quien asume la representación bajo el presupuesto que aquél le cedió los honorarios causados en este proceso.

Motivo por el cual, el Despacho aceptará la renuncia del poder mencionada, y reconocerá personería jurídica al abogado designado por el ejecutado, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

3. MEMORIAL DEL SEÑOR CARLOS MAURICIO PADRON SOTOMAYOR

Allega documento denominado ***derecho de petición***, en el cual, eleva las siguientes peticiones:

Primero. - *A que autoridad ha solicitado o comisionado usted para que le brinden apoyo a los secuestres, para que rindan informe adecuado y cual ha sido el resultado, apoyo e informe de esa autoridad.*

Segundo. - *¿Quién o quienes fungen como arrendadores y quienes como arrendatarios del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria **143-3697**, que se encuentra bajo la tutoría suya, dentro del proceso ya señalado?*

Tercero. - *¿Cuánto es el valor del canon de arrendamiento de todos y cada uno de los locales comerciales que hacen parte del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria **143-3697** y quien los percibe o a ordenes de quien están desde la fecha en que fue legalmente secuestrado?*

Cuarto. - *¿Por qué no han podido ejercer los secuestres, designados por usted, a cabalidad la función designada dentro del bien inmueble*

identificado con el número de matrícula inmobiliaria **143-3697** y que apoyo les ha prestado usted ante dicha situación?

Cuarto. – Frente al proceso indicado y frente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **143-3697**, ¿quiénes son las siguientes personas y que calidad ostentan en el proceso y en el predio indicado?:

JOSE IGNACIO GIRALDO. JUAN CARLOS GIRALDO. JUAN JOSÉ GUZMAN PADRON SARA ROSA MARTINEZ VELLOJÍN”

Pues bien, sea lo primero precisar que el proceso radicado 23-162-31-03-002-2016-00092-00, se encuentra visible en la plataforma Tyba, por tanto, las actuaciones y el trámite aplicado al mismo puede ser consultado y revisado por quien tenga interés en ello, en esa herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Motivo por el cual, el nuevo apoderado del ejecutado puede tener acceso al expediente en esa plataforma.

Asimismo, al revisar los hechos constitutivos del **derecho de petición** se advierte que con él se realiza un cuestionamiento sobre las actuaciones judiciales desplegadas en el trámite y las que no se han llevado a cabo, pretendiendo por esa vía se le expongan situaciones que conciernen a acciones propias de la contienda que se dirime en este asunto; de tal manera que, sus pedimentos no tienen relación con actuación administrativa que torne procedente su petición, pues como bien lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia las reglas del artículo 23 de la C.P. no pueden ser traídas al proceso judicial, dado que éste goza de un procedimiento reglado. Al respecto dicha Corporación señaló:

«Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales... deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (STC15807-2021). Negrillas y subrayas fuera de texto.

En este orden de ideas, no es posible a la luz de la norma constitucional entrar a resolver el pedimento formulado, pues lo activado se enmarca en la intervención de un sujeto procesal dentro de un procedimiento judicial con la intención de obtener una decisión, de allí que los plazos estipulados para el derecho de petición no son aplicables al presente asunto. Al respecto la H. Corte Constitucional dijo en providencia **T-311-2013**:

*Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. (resaltado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, tampoco se atenderá el contenido del mismo, dado que el documento viene suscrito en nombre propio por el aquí ejecutante, quien no tiene derecho de postulación, lo que ya se la ha indicado en otras providencias, dada la naturaleza del proceso y conforme lo previsto en el artículo 73 del C.G.P., solo puede actuar dentro de este asunto por intermedio de apoderado judicial, y como quiera que no acreditó la calidad de abogado, mal puede actuar en nombre propio. Motivo por el cual, se le exhortará para que en adelante se abstenga de presentar peticiones relacionadas con el impulso del proceso en nombre propio, so pena de imponer sanciones de ley.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 12 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de impedir la realización de la diligencia, se ejercerán los poderes correccionales del caso.

TERCERO: OFICIAR al Comandante Distrito Dos de Policía de Cereté para que brinde acompañamiento al Despacho y al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGORPECUARIOS, al momento de desplazarse a la dirección del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, a fin de realizar dicha diligencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor FIDEL ANTONIO VILLALBA ESPITIA.

QUINTO: TENER al doctor RENNY DAZA SALOMÉ, como apoderado del señor CARLOS MAURICIO PADRON SOTOMAYOR, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: NO DAR TRÁMITE al documento allegado al proceso por el señor CARLOS MAURICIO PADRON SOTOMAYOR, por lo dicho en la motivación.

SEPTIMO: EXHORTAR al ejecutante para que se abstenga de seguir presentando en nombre propio memoriales en el proceso, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**